

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1570
Radicación Nro. [76001311000320220008400](#)

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte o solicitante cumplir el acto procesal de su cargo –notificación personal-, aportando la certificación y documentación exigida legal y jurisprudencialmente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa dentro de los treinta (30) días siguientes. (Arts. 6 y ss., de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que mediante auto admisorio y posteriormente en auto de fecha 16 de marzo del año en curso, fue ordenada y requerida a la parte actora la notificación a la parte demandada, sin perjuicio del cumplimiento a lo ordenado referente al aporte para pronunciarse sobre la medida cautelar, no se ha realizado ninguna diligencia al respecto.

De lo anterior cabe recordar, el deber de informar, de manera veraz, acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, al tenor del art. 8 de la ley 2213 del 2022, y a su vez, establecer opciones de mensaje solicitando confirmación de entrega y/o de lectura del mismo, aportándolo al Despacho.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP, art. 317).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).

CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f376e5f6c62bbfe8fd9e991d2771916c674b22fd86199c9d47695fc360e5a**

Documento generado en 06/10/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>